



**SENTENCIA N° 33 /2025:** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los tres días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por las **Dras. Estefanía Sauli, Patricia Lupica Cristo** y el **Dr. Richard Trincheri**; presidida por el último nombrado, con el fin de dictar sentencia en **Legajo Nro.168.462/2.020 "Monsalve Miguel Angel; Oleksiuk Mario Alberto; Rubilar Luciano Fabián S/ Robo en poblado y en banda"** seguido contra **Miguel Angel Monsalve**, DNI Nro. ...

Intervinieron en la instancia el Dr. José Alberto Quintero Marco, su defendido Miguel Angel Monsalve y el fiscal jefe Dr. Pablo Vignaroli.

**ANTECEDENTES:**

**I.** El día 15/5/25 el Juez de Garantías Lucas Yancarelli dictó en forma oral la siguiente resolución: 1) "**Declarar la inconstitucionalidad del art 87 de CPP** de la Provincia de Neuquén, en función de las consideraciones efectuadas, por entender que el lapso temporal fue excesivo en el caso particular. 2) **No hacer lugar** al pedido de sobreseimiento en beneficio del Sr. MONSALVE, MIGUEL ANGEL D.N.I. N°: ... por las consideraciones expuestas, la acción penal continua vigente".

---

Impugnó la defensa por escrito y en tiempo y forma.

El Dr. José Alberto Quintero Marco argumentó que se trata de un Auto Procesal Importante y que se atribuye a su asistido robo en poblado y en banda y portación de arma de uso civil condicionado, cuya formulación de cargo fue en fecha 4/3/2022, y la sentencia de condena fue dictada el 28/02/2025 estando al momento de la presente en el plazo de impugnación ordinaria. Después de referenciar antecedentes del caso ajenos a lo que se debe resolver, el letrado señaló que la resolución del Juez Yancarelli es improcedente y que está dictada sin motivación, razón por la cual es arbitraria, expresando el Juez que "... en Price y Seccional Cuarta la Corte dijo que las provincias no tienen facultades sobre la acción penal y sobre la prescripción de la acción...".

Asimismo, el defensor manifiesta que la falta de jueces, pandemia, licencia de la fiscal, o la interposición de una audiencia de la defensa en modo alguno puede ser tenida como una motivación sobre que es incompatible la Constitución con el Art. 87 CPP. Asimismo expresa el letrado: "... (el) plazo razonable del art. 87 CPP es coincidente con el plazo razonable del art. 8.1 del

---

Pacto de San José, así el Dr. Yancarelli no lo considere y además este plazo provoca la caducidad de las instancias a peticiones de parte...". Agregó el defensor: "...el art. 87 tiene un plazo fatal, no contempla excepción alguna, es decir la intención del legislador neuquino es que dentro de los tres años el imputado cuente con sentencia definitiva de las autoridades locales, y no que se prolongue indefinidamente. Las únicas suspensiones que admite el Artículo 87 CPP para ampliar plazos y suspender los mismos, incapacidad sobreviviente (art. 51 CPP); declaración de rebeldía Art. 52 CPP; existencia de fueros Constitucionales Art. 102 CPP; prejudicialidad de los art. 103 y 104 CPP y suspensión de Juicio a prueba art. 108 CPP...".

El defensor pidió la revocación de la decisión judicial impugnada, que se declare la extinción de la acción penal y se dicte el sobreseimiento del imputado Miguel Angel Monsalve.

**II.** En función de lo dispuesto por el art. 245 CPP, las partes fueron citadas para el día 26 de junio pasado, a fin de escuchar esta Sala la argumentación a favor y en contra de los agravios sostenidos por la defensa.

Dio inicio el defensor quien respetó los lineamientos descriptos en el escrito ya referenciado.

---

A continuación el fiscal jefe se opuso a la admisibilidad de la impugnación y también rechazó lo atinente al fondo de lo planteado. En relación a lo primero sostuvo que rige el principio de taxatividad recursiva y en ese sentido el art. 239 CPP no contempla el rechazo del pedido de sobreseimiento del imputado y tampoco se trata de un Auto Procesal Importante porque no es una sentencia definitiva o que no tenga posibilidad de reparación ulterior. Previo a la argumentación sobre los agravios del defensor, el Dr. Vignaroli (citando el criterio de una de las Juezas de la Sala) expresó que tampoco correspondía la aplicación del art.80 CPP. Hizo un repaso de la evolución del trámite del caso y concluyó que no podía responsabilizarse de la demora del mismo a la fiscalía. Existió "un cuello de botella" debido a la pandemia. Concretamente entre la fecha del control de acusación (15/9/22) y la fecha en que se comunicó la realización del juicio en junio de 2024 transcurrieron un (1) año y nueve (9) meses "muertos" y que no pueden ser trasladados a su parte. Agregó el fiscal jefe que el art.174 CPP establece un plazo para la realización del juicio. Recordó que recientemente el TSJ en el caso "Cortez" justificó el incumplimiento de esa norma por el "cuello de botella de la pandemia" y, entonces, si se justifica el accionar de un organismo (la Oficina Judicial) no puede castigarse a otro

---

(fiscalía) aplicando el art.80 CPP. En relación al punto, se deja asentado que en el transcurso de la audiencia concurrió la Dra. Gabriela Villalobos, en representación de la Oficina Judicial, quien fue escuchada sobre el particular no difiriendo en lo sustancial sus datos temporales de los aportados por el fiscal jefe.

El acusador, ya refiriéndose al fondo del asunto, consideró ajustada a derecho la resolución del Juez Yancarelli. Conectando su discurso con lo expuesto sobre la cuestión anterior, expresó que la situación excepcional presentada como consecuencia de la pandemia, la cual justificaba no contar los plazos del art.87 CPP o que se repusieran los mismos, no dejaba al magistrado otro remedio que echar mano a la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma. Expresó que hay que tener en cuenta la situación especial de la Fiscalía de Rincón de los Sauces, donde nadie quiere ir como fiscal del caso. Aludió a que el juez integrante de esta Sala se ha referido a las necesidades de la fiscalía de Rincón de los Sauces en alguna resolución. Dos fiscales renunciaron a la fiscalía de Rincón de los Sauces.

Por otra parte, agregó el Dr. Vignaroli, existiendo fallos del TSJ que avalan la solución del Juez Yancarelli, en su opinión esta Sala de Impugnación debería confirmarla, y cita en su apoyo el art.248 inc. 3 del CPP

---

respecto a la aplicación de la doctrina del Tribunal de Impugnación y del Tribunal Superior de Justicia. En virtud de lo anterior, pidió el rechazo de la impugnación.

En su derecho a réplica, el defensor explicó que la impugnación no debe ser encasillada como una simple denegación de sobreseimiento sino en la violación del plazo razonable. Asimismo, agregó que no pidió la sanción de ningún funcionario/a (en atención a la referencia de la contraparte al art. 80 CPP y la situación de la fiscal del caso Dra. Rocío Rivero) sino que se respeten los derechos de su defendido a que se cumplan los plazos que establece el CPP.

Seguidamente el imputado en uso del derecho a la última palabra, dijo que no quería agregar nada.

**III.** Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo resultó que la Sala debía observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar la **Dra. Estefanía Sauli** y finalmente la **Dra. Patricia Lupica Cristo**.

**CUESTIONES:** I. ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por las defensa?, II. ¿Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Corresponde ordenar el cese de

---

competencia de la fiscal del caso establecido en el artículo 80 del Código Procesal Penal? y IV ¿Procede la imposición de las costas?.

**VOTACIÓN:**

**I. A la Primera Cuestión el Dr. Richard Trincheri** expresó: la impugnación a tratar cumple con los recaudos formales exigidos en cuanto a su admisibilidad, tanto en su aspecto subjetivo como el objetivo. Por otra parte, en casos análogos al presente, es el criterio seguido por este Tribunal de Impugnación con distintas integraciones de sus Salas, atento tratarse (la resolución recurrida) de un Auto Procesal Importante que configura gravamen de imposible (o mínimamente difícilísima) reparación ulterior, resultando además comprometido el Plazo Razonable, garantía reconocida a nivel constitucional (art.8 CADH, art.14 PIDCP, art.18 y 75 inc.22 CN). En virtud de ello corresponde declararse la admisibilidad formal de la impugnación interpuesta por la defensa del imputado Monsalve (art.233 y 227 CPP).

Es mi voto.

La **Dra. Estefanía Sauli** dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio en cuanto a la admisibilidad de la impugnación.

Sin perjuicio de ello, en atención a que la Fiscalía hizo referencia al precedente "Barros" Legajo

---

N° 272.750/23, en donde sostuve la inadmisibilidad, entiendo que corresponde aclarar porque considero que no se trata del mismo supuesto.

En el precedente citado por la acusación, la etapa procesal en la que se encontraba el legajo es diferente al presente. Asimismo, como lo sostuve en "Barros", el sobreseimiento denegado se dio en el marco de la audiencia del art. 168, es decir, del control de la acusación. Y, en ese sentido, el art. 172 es claro en cuanto a que las decisiones adoptadas en el marco de dicha audiencia son inimpugnables, salvo reserva. Por ello consideré que no podía sortearse la admisibilidad porque no advertía un gravamen de imposible reparación ulterior.

Sostuve el sentido en que pronunció el TSJ en "González" (Acuerdo N°4/20): *"...no constituyen resoluciones equiparables a definitiva aquellas en virtud de las cuales surge la obligación de continuar sometido a proceso criminal, pues no ponen fin al mismo ni impiden su continuación, ni, según su criterio, ocasionan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior..."*. *"...Además, el artículo 172 del CPPN, en referencia a la audiencia de control de la acusación, establece que "(...) Oídas las exposiciones de las partes, el juez decidirá todas las cuestiones planteadas. (...) Lo resuelto será irrecurrible, sin perjuicio de hacer reserva*

---

*de impugnación de la sentencia*". Por lo que mi decisión fue en consonancia con ello.

Es por los motivos expuestos, que mi tesitura en "Barros" no es aplicable a este caso y por ende acompaño el primer voto en cuanto a la admisibilidad. Así voto.

Mi voto.

**La Dra. Patricia Lupica Cristo**

manifestó: Adhiero a lo expuesto por el Dr. Trincheri en punto a la declaración de la admisibilidad formal de la impugnación interpuesta por la defensa del imputado Monsalve atento tratarse de un auto procesal importante y estar en juego la garantía del plazo razonable. (Art.233 y 227 CPP).

Así voto

**II. A la Segunda Cuestión el Dr. Richard**

**Trincheri**, expresó: conforme surgiera de la deliberación, en mi visión corresponde hacer lugar a la impugnación interpuesta y, en consecuencia, revocar la decisión judicial del Juez Yancarelli, declarar constitucional el art.87 CPP, extinguir la acción penal y debido a lo anterior dictar el sobreseimiento del imputado Miguel Ángel Monsalve.

Fijadas más arriba las posiciones de las partes, corresponde a continuación describir lo sustancial

---

de la resolución puesta en crisis: el magistrado Lucas Yancarelli, en audiencia celebrada en la fecha referida a partir del minuto 29:00 esgrimió los siguientes argumentos previo a resolver: sostuvo que personalmente escribió en alguna publicación que las provincias ostentaban facultades sobre plazos y la acción penal (30:30); que "con cierta timidez" algunos estados provinciales como Chubut y Neuquén legislaron sobre la cuestión pero lo hicieron para "todos los casos", sin contemplar situaciones particulares como las que se dan en este supuesto y "ahí está el problema" (31:51); agregó que "no todos los casos son iguales" y trazó un paralelo: sería como "poner la misma pena" a todos los delitos cuando no todos los delitos "son idénticos" (31:52); unido a lo anterior el Juez Yancarelli afirmó que la CSJN en "Price" reconoció que existe el plazo razonable pero que debe ser evaluado en cada caso en particular (32:03 a 32:14).

Continuó el magistrado entregando los siguientes fundamentos: hay imponderables que deben ser tenidos en cuenta, ejemplifica con las dificultades de la pandemia, la escasa cantidad de jueces, que en el caso se tardó más de un año en agendar el juicio cuando previo a la pandemia ello no sucedía y en ciertos casos en un año ya existía el doble conforme (32:32 a 33:49); suma que hay casos concretos donde por razones de la defensa

---

(superposición de audiencias) o de la fiscalía (por uso de licencia) el proceso se dilata "y puede pasar" (34:15 a 34:44); que él participó en el caso "Estarli", no dictó la inconstitucionalidad pero resolvió de acuerdo a fallos que el TSJ había emitido y que el Dr. Elosú Larumbe en "Price" dijo que estaba de acuerdo con que las provincias asuman el tema de los plazos pero que por cuestiones de institucionalidad y constitucionalidad debía aplicarse "Price" de la CSJN, para garantizar la jerarquía dentro del Poder Judicial (35:39 a 36:48); que la CSJN en sus fallos (se está refiriendo a "Price" y "Seccional Cuarta") resolvió que la cuestión de la acción penal fue delegada por la nación a las provincias y corresponde al Congreso Nacional la competencia sobre ello (37:28 a 37:46); repitió que de acuerdo a la CSJN había que tener en cuenta el "caso concreto" y que tanto las razones de la defensa como de la fiscalía, como la pandemia y la escasa cantidad de jueces eran imponderables a considerar, que debe hacerse eco de ello (38:54 a 39:53). Finalizó el Juez de Garantías señalando que por las razones que dio (lo que consideró "imponderables") tornaban "exiguo" el plazo de tres (3) años del art.87 CPP y por ello dicha norma resulta "inconstitucional" (40:10).

Resumiendo la resolución impugnada: el magistrado declaró inconstitucional la norma aludida porque

---

las provincias de Neuquén y Chubut no debieron establecer el plazo razonable en cuanto a la duración del proceso como lo hicieron sino que ("y ahí está el problema" dice el Juez) debieron los legisladores contemplar los casos en particular y diferenciar. Entonces (siempre de acuerdo al razonamiento del Dr. Yancarelli) el plazo de tres(3)años en el caso de Monsalve es exiguo dado todos los problemas sucedidos (pandemia, escases de jueces, razones atribuibles a las partes). Más allá que considero errada su conclusión, tampoco entregó razones suficientes para dictar una resolución tan extrema (la declaración de inconstitucionalidad de una norma) y entonces aquella deviene arbitraria, debiéndose revocar la misma y hacer lugar a la petición del defensor.

La resolución descripta precedentemente resulta el objeto a decidir pero, y aunque parezca obvia la aclaración, necesariamente debo hacer un tratamiento de lo resuelto por la Sala Penal del TSJ en casos análogos a la situación de Monsalve. En ese tren resulta ser el Acuerdo Nro.3/2025 del 13/6/25, caso "Cortez Damian Matías s/abuso sexual con acceso carnal" (legajo 219049), el último precedente donde la Sala Penal resuelve (en el punto II) ratificar la declaración de inconstitucionalidad del art.87 CPP (casualmente también había sido dictada por el Juez Yancarelli), y en cuyos considerando los vocales firmantes

---

(principalmente el Dr. Alfredo Elosú Larumbe) rechaza los fundamentos entregados por el suscripto como integrante de la Sala del Tribunal de Impugnación que precedió en el tratamiento del asunto y que, por mayoría, había revocado la resolución del Juez de Garantías.

Tampoco podrá eludirse un análisis crítico de los pronunciamientos de la CSJN ("Price" y "Seccional Cuarta"), por resultar estos últimos el sustento de las distintas declaraciones de inconstitucionalidad de normas del CPP vigente por parte de nuestra Sala Penal (además del art.87 también siguieron esa suerte, por ejemplo en "Olave", los art. 158 y 160 inc.7).

He intervenido en la gran mayoría de los pronunciamientos sobre plazos resueltos en la Sala Penal a partir de "Estarli"; pero aprovecharé las distintas apreciaciones surgidas del referido caso "Cortez" para ratificar mi temperamento, el cual coincide con el del impugnante en el caso que nos toca aquí decidir. En efecto, el Juez Yancarelli no ha demostrado la contrariedad del plazo del art.87 CPP con norma alguna de la Constitución Nacional; pero aunque dicha inconstitucionalidad hubiera sido declarada porque se desoye "Price", "Seccional Cuarta" y los Acuerdos de la Sala Penal del TSJ ("Estarli" y los que siguieron), igualmente la solución sería la misma porque ambos precedentes de la Corte Federal resultan -

---

desde mi punto de vista- inconstitucionales porque se oponen a la efectiva vigencia de la garantía constitucional del Plazo Razonable (art.18 CN, art.8 CADH, 14.3c PIDCP y 75 inc.22 CN)omitiendo tratar la existencia de un instituto procesal (la caducidad)y fundiendo toda la discusión sobre la existencia de dicha garantía en la prescripción, instituto de naturaleza sustancial que (en gran parte de los casos)no coincide con el plazo razonable reclamado a nivel convencional y constitucional. De esta forma, el Alto Tribunal consagra la vigencia del "no plazo", lo cual justamente las provincias citadas en el fallo recurrido (Chubut y Neuquén) dejaron atrás al consagrar la referida caducidad.

A fin de distribuir los fundamentos en relación a esta segunda cuestión, corresponde asentar tres puntos: 1) Los fallos " Price" y "Seccional Cuarta" son inconstitucionales, 2)No existe la doctrina del precedente obligatorio y 3) De persistir la jurisprudencia del caso "Estarli" el Código Procesal Penal neuquino quedará totalmente desnaturalizado y convertido (en sus principales lineamientos)en letra muerta.

**1) Los fallos " Price" y "Seccional Cuarta" son inconstitucionales:** más allá de la respuesta que da la Sala Penal en "Cortez" (p.12 y ss)el fallo "Price", además de contrariar la Carta Magna y Pactos

---

Internacionales con rango constitucional (art. 75 inc.22), también es confuso. En ese sentido, el ministro Lorenzetti no es que arriba a igual conclusión que sus colegas "pero bajo una línea diferente" (Sala Penal, "Cortez" p.15) sino que plantea una disidencia: él sí (a diferencia del resto de los ministros) reconoce que las provincias pueden regular el plazo razonable con el dictado de sus normas pero, posteriormente, suplanta al legislador y señala que el plazo de seis (6) meses previstos en el art.282 del Código Chubutense es "irrazonable". Como expresé en "Cortez", estas apreciaciones del Dr. Lorenzetti (con seguridad por las múltiples críticas recibidas por "Price") no se repitieron en "Seccional Cuarta" y de ahí que este último fallo -aunque no se coincida con lo resuelto- ostenta mucha más prolijidad que el anterior.

Igual impresión sobre "Price" tuvo el Fiscal General Dr. José Geréz en su Instrucción General Nro. 24 del 4/10/2.023 (sobre la que volveré posteriormente). Expresó el Dr. Gérez: **"...que este fallo carece de unanimidad de fundamentos, con el voto de los tres primeros jueces estableciendo que la prescripción es la forma de efectivizar el plazo razonable, mientras que el cuarto juez reconoce a las provincias la facultad de legislar sobre el tema, cuestionando la brevedad de los plazos en el caso de Chubut..."** (p.2 quinto párrafo).

---

Sin perjuicio de lo anterior, volviendo al punto inicial, más allá de los esfuerzos de la Sala Penal en "Cortéz" por justificar "Price"/"Seccional Cuarta" (p.13 último párrafo hasta p.16 in fine), conforme lo adelantara, ambos fallos son inconstitucionales. Todos los ministros (salvo Lorenzetti en "Price" por lo dicho anteriormente) sostienen que el remedio para la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable es la extinción de la acción penal (la que, de acuerdo a la jurisprudencia de la CSJN se declara mediante el instituto de la prescripción) y ello no puede seguirse de una norma provincial (así, por ejemplo, el voto del ministro Rosenkrantz comentado en "Cortez", Sala Penal, p.14 segundo párrafo).

La regulación del "Plazo Razonable" conforme lo materializó el legislador neuquino en el art. 87 CPP, esto es, mediante el instrumento procesal de la caducidad, no puede ser confundido con la prescripción, que es el tiempo que tiene el Estado para iniciar una persecución penal y está regulada en el Código Penal. Transcribiré lo escrito por el eximio penalista Sebastián Soler, al dictaminar como Procurador de la CSJN, en relación a una supuesta inconstitucionalidad del art.449 inc.1 del CPP de Córdoba que-en lo que interesa- establecía que si el querellante en delito de acción privada se

---

mantenía un mes inactivo se dictaba el sobreseimiento del imputado. Esto -obviamente- contradecía el plazo de la prescripción establecido en el Código Penal. Así contestaba Soler: **"...pero la objeción carece de fundamento sólido porque reposa sobre un equívoco, equívoco que proviene de no haber reparado que la atribución de las legislaturas locales para legislar sobre el agotamiento de la acción penal cuando ella ya ha sido ejercida, es tan válida desde el punto de vista de lo dispuesto en el art.67 inc.11 (hoy 75 inc.12)de la Constitución Nacional, como la atribución del Congreso para legislar sobre las causas que pueden motivar la extinción de la pretensión punitiva (art.59 CP). Se ha olvidado, en efecto, que el término de un mes fijado en el art.449 inc.1 del Código de Córdoba funciona una vez que se ha iniciado el juicio de acción privada, es decir cuando el querellante y acusado se han convertido ya en sujetos de una relación procesal, cuya duración, no tiene en absoluto porqué quedar subordinada a lo que en materia de prescripción de la pretensión punitiva pueda haber establecido el Código Penal, desde que todo lo relativo a la regulación del procedimiento es exclusivo resorte de las provincias..."** (Fallos: 244:568, dictamen del 28/4/1958 en el caso "Abascal"). Esta histórica reliquia es citada por el Dr. José Raúl Heredia (en "Una mirada patagónica sobre el

---

Plazo Razonable. A propósito del fallo Price de la Corte Suprema de Justicia”, Editores Del Sur, 2.021, p.37/38).

Entonces, los fallos precitados de la CSJN contradicen el derecho convencional y constitucional de las provincias a regular el plazo razonable. Es necesario repetirlo: la base de esta garantía no es una ley común (el Código Penal, donde está contenida la prescripción) sino los instrumentos internacionales ya mencionados, los cuales a partir de 1.994 fueron incluso “constitucionalizados” (art.75 inc. 22 CN). Pero hay algo más: cada provincia autorregula su administración de justicia (art.5 de la Constitución Nacional) y en ese sentido debe agregarse que lo atinente a la acción es procesal (por ende provincial) y no sustancial (el propio Congreso de la Nación así lo reconoció cuando sancionó la Ley 27.147 (B.O: 18/6/2015) y modificó el art.71 del Código Penal. Aunque la Corte Federal no haya hecho mención a este artículo, indudablemente (al dejar cerrado lo atinente al plazo razonable a la prescripción) está otorgándole carácter sustancial a la acción y, a partir de allí, resuelve la inconstitucionalidad porque el Código Penal, como todo código de fondo, resulta facultad del Congreso su dictado (art.75 inc.12 CN).

Por encontrarnos en la provincia del Neuquén resulta necesario recordar algo muy importante

---

aunque ello debiera ya estar internalizado en todos los operadores judiciales, con más razón en los encumbrados vocales de la Sala Penal del TSJ. Nuestra provincia fue pionera(a nivel nacional) en reivindicar la potestad legisferante en materia de acción penal, algo que durante casi todo el siglo XX no se había discutido porque, a pesar que la gran mayoría observaba que se trataba de una cuestión procesal incluida en un Código sustancial, no resultaba necesario poner ello en cuestión dentro del reinado de los códigos procesales inquisitivos o mixtos, con el rol del fiscal desdibujado en el proceso. Ahora bien, a poco de reformarse la administración de la justicia penal para ser adaptada a los postulados constitucionales (sistema acusatorio adversarial), se advirtió que la fiscalía no podría realizar una política criminal razonable y eficaz sino contaba con una herramienta más que necesaria: el principio de oportunidad procesal reglado. Acá apareció un obstáculo (el art.71 del Código Penal) que solamente fue superado después que Alberto Binder expusiera la necesidad de reivindicar ese histórico derecho provincial en el Congreso Nacional de Derecho Procesal (San Martín de los Andes, Neuquén, octubre de 1.999). Esto trajo como consecuencia el desarrollo de investigaciones y estudios históricos, los principales realizados por operadores locales (concretamente Fernando Zvilling y Oscar

---

Pandolfi) los cuales arrojaron como resultado que (la regulación de la acción en el art.71 del Código Penal) en realidad se trataba de un exceso del legislador nacional y que -en puridad- lo que resultaba inconstitucional era dicho artículo 71 CP (que como se anotó más arriba, fue modificado en 2.015).

Concluyo con el recuerdo porque resulta menester. El Proyecto del nuevo CPP neuquino presentado en aquel evento científico de fines del siglo anterior no vio la luz -por variados problemas- hasta fines de 2.011 cuando se sancionó el CPP vigente (actualizado obviamente por el Proyecto de 2.009). Sin embargo, aquél Proyecto, respecto a la inclusión del criterio de oportunidad procesal, considerando la acción como materia procesal, fue seguido por la mayoría de los denominados Códigos Procesales Penales "de segunda generación" (el más representativo: Chubut en 2.006) y también por otras provincias que originalmente no lo habían contemplado (por ejemplo la provincia de Bs.As en su Código Procesal de 1.997) que modificaron su normativa y reivindicaron su derecho constitucional. Ahora bien, no obstante el propio reconocimiento del Congreso Nacional (en 2.015 con la mencionada Ley 27.147), la CSJN retrotrae la cuestión a una etapa ya superada y, de ahí la sorpresa (y hasta resulta paradójal) consistente en que desde la misma provincia

---

pionera surja un fallo ("Estarli" y los que siguieron) respaldatorio de los pronunciamientos -unitarios sin lugar a dudas- de la CSJN, desconociendo lo acontecido en el proceso de reforma procesal de fines del siglo anterior y comienzos del presente, sobre todo ignorando el aporte neuquino.

No puede desconocerse que en todos los fallos de la Corte Federal hay cierta inclinación hacia el centralismo o, a la inversa, hacia el federalismo (abordada esta interesante cuestión por Eugenio Palazzo en "Qué es y quien regula el Plazo Razonable de los procesos?. El caso Price", [www.cijur.mpba.gov.ar/doctrina](http://www.cijur.mpba.gov.ar/doctrina) ). El autor recuerda que durante gran parte del Siglo XX la jurisprudencia de la CSJN fue claramente centralista. Recién a partir de 1.983 se inicia un período en donde no se marca una preferencia constante por interpretaciones a favor de las provincias o en contra de ellas sino que el péndulo oscila de acuerdo al tema de que se trate. Siempre según Palazzo, esta característica pendular se destacó más aun en la CSJN reciente (y actual) con Rosenkrantz y Rosatti sumándose a Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda, observándose -por ejemplo- votos de Highton de Nolasco decididamente centralistas en tanto que los de Rosatti son calificados como más bien equilibrados.

---

El atinente trabajo de Palazzo ejemplifica trayendo a colación idénticos votos disidentes del ministro Rosatti en casos en que se observó la tensión en el seno del Alto Tribunal Nacional sobre el centralismo/federalismo. Un caso es neuquino ("Montamat y Asociados SRL c/ provincia de Neuquén s/ acción procesal administrativa", del 8/10/20, Fallos:343:1218), donde se trató el conflicto por las previsiones sobre prescripción del Código Procesal Administrativo de Neuquén. La CSJN, adhiriendo al dictamen de la Procuración, dijo que las provincias delegaron en el Congreso el dictado de los Códigos de fondo y entonces prevalecen estos, porque el régimen de prescripción liberatoria sería un modo de extinción de las obligaciones. De esta forma, siendo la prescripción un instituto general del derecho de competencia del Congreso Nacional (art.75 inc.12 CN) las provincias no están habilitadas para dictar leyes incompatibles con los códigos de fondo.

El restante caso afectó a la provincia de Misiones: "Volkswagen de Ahorro para fines determinados SA", fallos 342:1903. Se debatió en ese fallo de la CSJN si era aplicable la prescripción quincenal (prevista en el Código Fiscal misionero) o el plazo decenal del antiguo Código Civil aplicable por la fecha de origen de la obligación. Expresó en esas dos oportunidades Rosatti: "

---

como lo sostuvo este Tribunal no se puede pretender limitar el federalismo de la Constitución Nacional con el unitarismo del Código Civil (Fallos 243:98), habida cuenta de la preeminencia que tiene la carta fundamental sobre otra ley, y, ante la presencia de una facultad no delegada al gobierno nacional, si el Código la hubiera rozado en forma tal que comportara una limitación, la inconstitucionalidad se hallaría en el Código Civil y no en la Ley Provincial que prescindiera de tal limitación..." (trabajo citado, p. 37).

Toda la larga cita anterior, para demostrar que la lucha por el respeto al federalismo se da también en los fallos de la CSJN y, a diferencia de sus pares de Río Negro y Chubut, no se observa en la Sala Penal del TSJ una defensa de los derechos provinciales contenidos en el CPP. A ello me referí en "Cortéz" cuando dije que la Sala Penal (en "Estarli" y en los fallos que continuaron sobre el tema plazos) siguió la doctrina de la CSJN "sin hacer un mínimo análisis". Lo aclaro porque la Sala Penal al revisar lo anterior le otorgó otro sentido a mis palabras (p.12 y ss). Así como la Corte Nacional, en "Price" y "Seccional Cuarta", omitió realizar tratamiento alguno sobre las particularidades del Código Procesal Penal del Chubut, yo pienso que la Sala Penal tampoco realizó ningún análisis en cuanto a los derechos federales que

---

favorecen a Neuquén. Más aun, en "Cortez" el Dr. Alfredo Elosú Larumbe no repite algunas consideraciones que escribió por ejemplo en "Estarli" y "Olave". Así, en el primero expresó: **"...Si bien al adscribir a la línea doctrinal de Daniel Pastor, he estimado provechosa y necesaria la adopción, en el orden procesal local, de plazos concretos y específicos cuyos vencimientos resultan "fatales", reconociendo así la validez de las previsiones establecidas en los artículos 87, 158 y 224 del CPPN (cfr. Elosú Larumbe, Alfredo A.; *El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio*, 1.a edición, Fabián J. Di Plácido Editor, Bs. As., 2015, pp.30-31); la doctrina mantenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Price" citado, me lleva a respetar dicho precedente, aún frente a tal convencimiento..."** (p.25 tercer párrafo). En "Olave", más resumido, asentó la salvedad en p.30 in fine.

La falta de profundización en el análisis a la que hago referencia también fue resaltada por el Fiscal General cuando dictó, el 4 de octubre de 2.023, a pocos días de ocurrido "Estarli", la Instrucción General Nro. 24 donde exhortó a los integrantes del Ministerio Público Fiscal a **"dar estricto cumplimiento al plazo máximo de duración de todo procedimiento, establecido en el art.87 del Código Procesal Penal; como así también, de los demás**

---

**plazos que establece el mismo"** (artículo 1, p.4). En los considerandos, el Dr. José Geréz, entre otras argumentaciones, expresó **"...que el fallo "Price" ha sido objeto de críticas en la doctrina por su impacto en las autonomías provinciales, su afectación a la garantía del plazo razonable y celeridad del proceso, y por implicar un retroceso en el avance que habían evidenciado las provincias en materia de regulación de plazos de duración de procesos...**(p.2 cuarto párrafo). Yendo al punto, más adelante, el Fiscal General señala: **"...que la Sala Penal del Máximo Tribunal de Neuquén se basó en el fallo "Price" sin profundizar en sus argumentos ni considerar las circunstancias específicas del sistema procesal de la provincia del Neuquén..."** (p.3 primer párrafo).

**2) No existe la doctrina del precedente obligatorio:** creo haber reflejado en el punto anterior que los fallos de la CSJN, seguidos por la Sala Penal del TSJ, además de inconstitucionales dejan ver una impronta de unitarismo que afecta directamente las autonomías provinciales. Ello solo bastaría para que los demás tribunales no adapten sus fallos a tal doctrina. Igualmente cabe recordar-como expresé en "Cortéz"- que no existe norma constitucional alguna que obligue al acatamiento de los fallos dictados por la CSJN ni del TSJ. A propósito de lo anterior, el Fiscal General Dr. José Gerez en la

---

Instrucción General Nro.24 antes comentada también aludió a ello: **"...que el sistema de precedente obligatorio es ajeno a nuestro derecho..."** (p.2 in fine).

En mis dieciocho (18) años como magistrado nunca tuve necesidad de recordar la inexistencia de la obligatoriedad del precedente de los Tribunales Superiores. Aunque no acordara con la solución de algunos fallos de la Sala Penal por considerarlos francamente arbitrarios, por ejemplo "Barreiro" (Acuerdo 22/2.016 de fecha 21/12/2.016) o "Quilodrán" (Acuerdo 10/2.017 del 17/8/2.017), siempre los apliqué dejando a salvo mi criterio personal. Esta excepción en mis votos tiene que ver con la importancia que entiendo reviste el tema para la reforma procesal penal misma en nuestra provincia. Más aun, creo que una cuestión tan definitiva debería ser abordada por el Alto Cuerpo en Pleno.

Realizaré igualmente algún agregado debido a consideraciones que realiza la Sala Penal en el varias veces citado fallo "Cortez" (principalmente a p.19 y 20). Reitero lo afirmado en aquella ocasión: es deseable la existencia de la doctrina del precedente obligatorio como acontece en otros países pero en nuestro país por el momento no es posible, debido entre otras razones a que a diferencia de, por ejemplo, la Corte Suprema de EE.UU, donde los criterios tal vez cambian a los treinta (30) o

---

cuarenta(40)años, en Argentina los cambios se producen en muy corto tiempo. Por supuesto que no es el único motivo. Alberto Binder, también partidario de la teoría del precedente obligatorio, señala que es la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación la que dificulta la tarea, porque una y otra vez es infiel a sus propios postulados y abandona principios elementales de la teoría del precedente obligatorio. Según este autor, "Price" refleja claramente uno de los mayores problemas: la falta de deliberación en el Alto Cuerpo y dice: "...nuestros Tribunales Colegiados - y la Corte Suprema a la cabeza- abandonan el valor político de la deliberación por la técnica menor y burocrática de "hacer circular el expediente y el voto..."(Introducción a "Una mirada patagónica sobre el Plazo Razonable. A propósito del fallo Price de la Corte Suprema de Justicia", Editores Del Sur, 2.021, p.4).

El vocal Elosú Larumbe afirma que basta con repasar los precedentes que se citan (se refiere a los mencionados en "Price" y "Seccional Cuarta") para rebatir mi afirmación sobre el punto dado que el criterio dimanante del caso "Price" o de "Seccional Cuarta" es acorde a una doctrina que ese Máximo Tribunal Nacional mantuvo invariable desde hace casi cien años y respalda ello en parte de los votos de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti (p.20 segundo párrafo del fallo "Cortéz" de la Sala

---

Penal). Sin embargo, mencionaré un hecho -relacionado al tema y cercano- que desmiente la existencia de tal doctrina casi centenaria invariable. En otra provincia patagónica, Río Negro, existió un planteo del Ministerio Público Fiscal que, ante el vencimiento del plazo de cuatro (4) meses de la investigación penal preparatoria establecido en el art.153 del CPP (hace las veces del artículo 158 del CPP neuquino, no establece la extinción de la acción pero sí el dictado del sobreseimiento transcurrido el plazo). Solicitó prórroga la fiscalía siete (7) días más tarde. El Tribunal de Impugnación declaró la caducidad y dispuso el sobreseimiento del imputado Gustavo Darío Monzón y ello fue ratificado en el más alto Tribunal de la provincia vecina (Voto de la Dra. Liliana Piccinini del 4/10/2019. Caso "Durazno Fanny Elizabeth c/ Monzón Gustavo Darío s/abuso sexual", I.E art.42, legajo MPF VI02664/2017). En el caso se habían formulado cargos contra el imputado por abuso sexual gravemente ultrajante en perjuicio de una niña de entre 8 y 9 años de edad.

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro no solo rechazó el recurso extraordinario provincial de la fiscalía, sino también el extraordinario federal de la misma parte, lo cual obligó al acusador a acudir en queja a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, a dos años de dictado "Price", se suponía que el

---

art.153 del CPP de Río Negro debía correr la misma suerte que el art.282 del CPP chubutense porque el efecto del vencimiento del plazo del primero no es la extinción de la acción pero sí el dictado de sobreseimiento con lo cual - firme- el plazo en el que feneció el proceso es menor al que indica el art. 59 del Código Penal en materia de prescripción. Sin embargo, al revés de la declamada "invariable" doctrina de "casi cien años", cuatro de los ministros que suscribieron "Price" (Rosenkrantz, Rosatti, Maqueda y Lorenzetti) , el día 3 de agosto de 2.023, respondieron al recurso de queja interpuesto por el Fiscal General de la Provincia de Río Negro, Dr. Fabricio Antonio Brogna López, en los siguientes términos sin remitirse a "Price" : **"...el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma. Por ello se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese"**.

Tampoco comulgo con la mirada de la Sala Penal sobre la capacidad de rendimiento del precedente "Cerámica San Lorenzo" y muchos otros, respecto a que los tribunales inferiores solo podrían apartarse de la doctrina del Máximo Tribunal Nacional cuando se demostrara claramente el error grave del precedente y la inconveniencia de mantener su aplicación. Esto último conduciría a la exigencia de una rigurosa carga

---

argumentativa para justificar la inobservancia del deber de seguimiento de los fallos de la Corte Federal como intérprete máximo del derecho federal ("Cortéz", Sala Penal, p.12 penúltimo y último párrafo, p.13 primero y segundo párrafo, voto del vocal Dr. Elosú Larumbe). Ahora bien, como lo expusiera en el desarrollo del punto anterior, y también lo mencionara en mi voto oral en "Cortéz", la CSJN no trató la dirimente diferencia entre la caducidad y la prescripción (a excepción del ministro Lorenzetti en "Price" y parcialmente). Tal importante omisión se registró en "Price" y se reiteró en "Seccional Cuarta".

Finalmente, otra razón para no aplicar los precitados fallos de la CSJN. Es sabido que el camino emprendido por las provincias en la regulación del "Plazo Razonable" (Chubut, Neuquén, Río Negro), y realizados sin la "timidez" que erróneamente les atribuye el Juez Yancarellí (en la decisión judicial impugnada) tiene entre otros objetivos el poder crear una toma de conciencia básica, al interior de los sistemas judiciales, sobre la importancia de la dimensión temporal que impone acortar la distancia entre "tiempo social" y "tiempo judicial", esto porque a veces el operador judicial -en su creencia- está convencido que el caso "se está moviendo" porque dispuso alguna diligencia pero -para el ciudadano justiciable que

---

espera la resolución- tal caso se encuentra igual que varios meses atrás. Sobre este aspecto, ni la justicia federal ni la Corte Suprema de Justicia han demostrado nunca darle importancia a los plazos del proceso. Y vuelvo al propio "Price" para demostrarlo. Dos jueces provinciales -Leticia Lorenzo y Juan Pablo Balderrama- resaltan todo cuanto sucedió con el caso luego de llegado a la CSJN en 2.015: el Procurador General dictaminó en 2.016. Tres (3) años más tarde (o sea, 2.019) la Corte anunció su voluntad de tratar el caso y, dos (2) años después, o sea, a seis (6) años de su ingreso, se dictó el fallo ("La resolución del caso "Price". Una serie de dudas razonables" en "Una mirada patagónica...", p.89).

**3) De persistir la jurisprudencia del caso "Estarli" el Código Procesal Penal neuquino quedará totalmente desnaturalizado y convertido (en sus principales lineamientos) en letra muerta:** surge del voto del vocal Alfredo Elosú Larumbe en "Cortez": **"...Tampoco el fallo cuestionado explica por qué el código procesal penal de esta provincia quedaría "totalmente desnaturalizado" con la aplicación de esos precedentes de la , CSJN, pues tal situación nunca se produjo, al menos hasta la fecha y ha sido el propio Ministerio Público Fiscal, a través de su Fiscal General, quien instruyó a todos los fiscales para "[...] dar estricto cumplimiento al plazo máximo de**

---

*duración de todo procedimiento establecido en el artículo 87 del Código Procesal, como así también, de los demás plazos que establece el mismo más allá de la doctrina aplicada por esta Sala (cfr. Instrucción General n° 24/2023). Además, en este caso, a la fecha del pronunciamiento aquí cuestionado, ya se había dictado una condena y había sido confirmada por un órgano revisor. Es decir, solo restaba el trámite de la impugnación extraordinaria local. Por lo cual, lo que se denomina un régimen de "no plazo" -en la resolución impugnada- no puede conceptuarse de esa forma en el presente legajo. En tales condiciones, no se configura la supuesta indefinición sine die de la situación procesal del imputado Cortez; al menos del modo en que lo sugiere el fallo aquí apelado..." (p.20 in fine y 21 primero y segundo párrafo).*

El CPP vigente está sufriendo una desnaturalización y el futuro en cuanto a que la situación empeore o no es incierto pero, hay que aclararlo, no se debe solamente a los fallos de la Sala Penal que han declarado sucesivas inconstitucionalidades de distintos artículos del CPP sobre plazos a partir de "Estarli". En ese sentido, al retroceso contribuyen prácticas negativas de todos los operadores judiciales, también de los jueces sin distinción en cuanto a la función que cumplen en el

---

proceso. Ello ha sido tratado en profundidad en un libro de mi autoría (en imprenta al día de la fecha).

En esta oportunidad me limitaré a contestar los argumentos del Dr. Elosú Larumbe y que fueran transcritos precedentemente. Cuando expresé lo que él refiere en "Cortez" no estaba aludiendo a la situación personal del imputado Cortez sino al "clima" que se genera a partir de la doctrina de la Sala Penal. Es decir, mi afirmación miraba el nivel de relajamiento de la fiscalía que -sabedora de la luz verde que concede la Sala Penal al tolerar el vencimiento de los plazos- no prestará mayor atención en los restantes casos. O sea va más allá de los afectados por el caso "Cortéz".

Mi juicio apunta a todos los imputados y víctimas de los legajos en trámite y los que lleguen en el futuro. Y sobre esto hay un dato objetivo incontrastable. El seguimiento de "Price" registró el siguiente comienzo: "Estarli Víctor Emilio s/ Homicidio Culposo", legajo 123.989/18, Acuerdo Nro.5/2.023 del 25/9/2.023; "Hernández José s/ Abuso Sexual Simple", legajo 134555/2019, Acuerdo Nro. 7/2023 de fecha 5/12/2.023 y "Parra César Orlando s/Abuso Sexual Simple, Legajo 129.712/2.019; Acuerdo Nro.8/2023 del 22/12/2023. O sea, entre el 14/01/2.014 (comenzó la implementación del CPP) y el 22/12/2.023 (fecha de resolución de "Parra") se registraron tres (3) casos de

---

vencimiento de plazos fatales, y se le podría sumar "G.E.S. s/abuso sexual agravado" (Acuerdo 4/20 del 1/10/20). Desde esa fecha a los días que corren, fácilmente, los números de casos con plazos vencidos deben multiplicarse por tres o cuatro. **Es decir, que con posterioridad al dictado de "Estarli" - hace aproximadamente año y medio- se registró el triple de casos al observado en nueve (9) años que llevaba de aplicado el CPP y, la Instrucción General Nro. 24, no obstante coincidir enteramente con ella, queda claro que no ha logrado los efectos que motivaron su dictado.**

En conclusión corresponde hacer lugar a la impugnación interpuesta, revocar la decisión judicial del Juez Yancarelli, declarar constitucional el art.87 CPP, extinguir la acción penal y, debido a lo anterior, dictar el sobreseimiento del imputado Miguel Ángel Monsalve. Es mi voto.

La **Dra. Estefanía Sauli** dijo: Si bien comparto varios de los argumentos y de las reflexiones expuestas por mi colega del primer voto, no voy a arribar a la misma decisión en cuanto a revocar la decisión del Dr. Yancarelli y por consecuencia dictar el sobreseimiento del imputado Monsalve.

En primer lugar voy a referirme de forma sintética sobre los puntos que coincido con el Dr.

---

Trincheri, tratando de seguir su mismo esquema para una mayor comprensión.

Concuero en lo relativo a las potestades de las provincias no delegadas al Congreso de la Nación, en el sentido que las mismas tienen competencia para legislar, una vez instada la acción, los plazos del procedimiento.

Por eso en "Price" el voto del Dr. Lorenzetti era clave al respecto, ya que en dicha oportunidad aclaró sobre este punto que la interpretación de la determinación de los poderes delegados por las provincias a la Nación y el carácter de dicha delegación debe efectuarse siempre a partir de la lectura más estricta posible. Ello como derivación de la premisa según la cual los poderes de las provincias son originarios e indefinidos -arts. 121 y 75 CN-. También puntualizó que el correcto ejercicio de las competencias debe basarse en la coordinación y no en la destrucción, y que frente a un conflicto debe evaluarse si se enervan mutuamente o interfieren de forma tal que se obstaculicen. En ese sentido dijo que no es posible asimilar el instituto de la prescripción con la regulación de la garantía del plazo razonable.

También coincido con la crítica en cuanto a la falta de profundización del precedente "Price"

---

al momento en que el TSJ debió expedirse por primera vez - "Estarli"- sobre este tema. Ya que el fallo de la CSJN para ese entonces no era una postura "consolidada" y entiendo que nuestro Máximo Tribunal tenía la llave a través del voto del Dr. Lorenzetti para defender la postura del legislador neuquino en cuanto a que es una facultad de la provincia legislar sobre los plazos del proceso. No obstante ello, la postura adoptada fue otra, ya que culminó con la declaración de inconstitucionalidad del art. 87.

De esta forma dicha decisión dio lugar a que en la actualidad nos encontremos frente a dos extremos, o la declaración de inconstitucionalidad o la aplicación automática del citado artículo.

Aquí realizo un paréntesis, para mencionar que me ha tocado intervenir en algunos casos, que incluso llegaron al TSJ, me refiero a "Parra" y a "Hernández", allí tomé una postura intermedia en el entendimiento que no debía declararse la necesariamente la inconstitucionalidad de la norma, pero a su vez que su aplicación no debía ser automática o de pleno derecho -es decir la improrrogabilidad y la fatalidad-. Sino sobre la base del contradictorio correspondía litigar la razonabilidad del plazo -voto del Dr. Lorenzetti en Price-, a fin de obtener una declaración judicial en cada caso concreto y determinar la razonabilidad del plazo vencido en

---

cada caso -en ese sentido el TSJ se venía pronunciando en los precedentes "López" (RI 37/20) y "González" (Acuerdo 4/20)-. Más allá de que estos precedentes fueron anteriores a "Price", entiendo que en nada cambiaba la situación, porque el voto del Dr. Lorenzetti decía exactamente eso - análisis de la razonabilidad-.

Retomo, coincido con el primer voto en cuanto a la falta de profundización del fallo de la CSJN que deviene en "Estarli" y los que luego le sucedieron. A mi criterio había otras posibles salidas a la declaración de inconstitucionalidad, no solo por cuanto las provincias tienen facultades para legislar, sino también le sumo la posibilidad de analizar la razonabilidad del plazo en cada caso concreto, y la posible reposición de plazos conforme lo establece el art. 79 inc. 6.

En relación a ello, no es un dato menor que durante más de 10 años del sistema acusatorio en nuestra provincia, no hubo ningún caso de vencimiento del plazo fatal. Los primeros tres casos -son del año 2023- que se suscitaron por vencimiento de plazos del art. 87, fueron atravesados por la pandemia y fueron casos de reenvió (al menos Estarli -estaba pendiente realizar 2° juicio al igual que Hernández). Y digo esto porque cuando el legislador estableció los tres años, fue en un contexto de normalidad

---

-sin pandemia-. Esta circunstancia es la que habilitaba la reposición en los términos del art. 79 inc. 6.

Sin perjuicio de todo lo reseñado, nuestro Máximo órgano Provincial tomó otra determinación y debo circunscribirme sobre esa base de los extremos mencionados, o declarar la inconstitucionalidad o apartarme de los precedentes y sostener que vencido los tres años, sin importar los motivos o el tipo de delito que se esté investigando la consecuencia es la extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento del imputado. Más adelante volveré sobre este punto.

Concuerdo también en que a partir de la decisión adoptada por el TSJ de alguna manera se comenzó a desnaturalizar el sistema acusatorio, y existe cierta relajación de quién debe ejercer la persecución penal, ya que luego de "Estarli" siguieron: "Parra" y "Hernández" (que fueron contemporáneos), luego "Olave" (Acuerdo N° 5/24 TSJ), "Garro" (Legajo N° 169.048), "Viedma" (Legajo N°178.592), "Cortez" (Acuerdo N° 3/25 TSJ) y el presente, todos ellos vinculados al art. 87. Pero también con relación al vencimiento del plazo del art. 158, más allá de "González" (ya citado), siguieron "Álvarez" (Acuerdo N° 1/25 del TSJ), "Del Pino Mora" (Legajo N° 292.051), "Basualto" (Legajo N° 55.990) y "Barros" (ya citado). Sin perjuicio de que puedo estar omitiendo alguno más.

---

Esta desnaturalización, está dada en función de que una de las bases del sistema acusatorio son los plazos procesales, los cuales son fundamentales para garantizar la eficiencia y rapidez del proceso penal. Estos plazos están diseñados para evitar dilaciones indebidas y asegurar que las investigaciones y juicios se desarrollen de manera oportuna -celeridad-, protegiendo así los derechos de todas las partes involucradas.

Ahora bien, luego de señalar los puntos de coincidencia con mi colega, y reseñar los orígenes de los precedentes que dieron lugar a las resoluciones tanto a nivel nacional como provincial -que ameritaban un análisis mayor que el realizado para ese entonces-, lo cierto es que en la actualidad este panorama se ha modificado y la totalidad de los miembros de la CSJN en "Seccional Cuarta" (6 de agosto de 2024) y en "Cozzi" (24 de abril de 2025), han dado por finalizada la discusión -al menos por el momento y con esta integración-.

Por lo tanto, atrás quedaron las posibilidades de que se pueda analizar en profundidad el fallo "Price", o de que se pueda adoptar un criterio distinto al que la Corte ya viene marcando con contundencia y en retirados fallos.

También coincidido -con el primer voto- en que no existe la doctrina del precedente obligatorio, pero

---

considero que para poder apartarme de la jurisprudencia - reiterada- de los máximos tribunales, deben existir circunstancias distintas o cuestiones novedosas, que aquí no las advierto. Ya que la resolución adoptada por el Dr. Yancarelli, es con relación a una investigación que estuvo atravesada por la pandemia o por el cuello de botella que se generó por la misma -siendo prioridad los casos de personas privadas de la libertad-, y es un caso que cuenta con una sentencia condenatoria, en donde se halló responsable al Sr. Monsalve por el delito de robo doblemente calificado por ser en poblado y en banda, por escalamiento en grado de tentativa, en calidad de partícipe necesario, portación ilegal de arma de guerra y encubrimiento por supresión en calidad de autor (arts. 167 inc. 2 y 4, 42, 189 bis apartado 2, 4° párrafo, 277 inc. c en función del 289 3° párrafo, 45 y 55 del CP.), y se le impuso la pena de 3 años y 8 meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales art. 12, más el doble de inhabilitación especial para portar o tener armas; quedando pendiente la instancia de impugnación del doble conforme para el imputado.

Por ello, teniendo en cuenta la instancia procesal en la que nos encontramos y lo dicho en "Seccional Cuarta": *"el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable no es el único que está en juego en*

---

*el caso. También debe ser ponderado el derecho de la víctima, el de sus familiares y el de la población en general a que el hecho sea esclarecido. Y este derecho al esclarecimiento no puede ser temporalmente disímil en función del territorio en que el presunto ilícito se cometa, pues en su raíz está la común voluntad de la sociedad. Ambos ideales deben ser considerados, protegidos y compatibilizados. Como ha sostenido esta Corte, la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, procurándose así conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Fallos: 272:188; 280:297; 311:652; 320:1717; 320:2105; 337:354)."*

En ese sentido, considero que lo que debemos asegurar los operadores judiciales es que la persona sea juzgada en un plazo razonable, en un marco de seguridad jurídica y de correcto y eficaz servicio de administración de justicia, pero esto debe ser tanto para la víctima como para el imputado. A fin de evitar que queden hechos impunes, más aún cuando existe una condena como en este caso.

---

Como dije al inicio de mi voto, entre los extremos en los cuales hemos quedado estancados, de declarar la inconstitucionalidad o declarar extinguida la acción penal, en función de los argumentos expuestos, me inclino por confirmar la decisión del Dr. Yancarelli.

Así voto.

**La Dra. Patricia Lupica Cristo**

manifestó: Debiendo dirimir la disidencia suscitada entre los dos colegas que me preceden, adhiero al voto del colega que inicia la votación y disiento respetuosamente con la solución propuesta por la Dra. Sauli. A fin de emitir mi voto dirimente, advierto que, en rigor, los párrafos del voto de la colega que me antecede -y así ella misma lo reconoce- comparten en su totalidad los fundamentos desarrollados por el juez que abrió la votación, aunque arriban a una conclusión distinta. Veamos: Coincide la Dra. Sauli con el Dr. Trinchero en la facultad de las provincias para legislar sobre plazos procesales; comparte también la mirada crítica en cuanto a la falta de profundización del precedente "Price" al momento en que el TSJ debió expedirse por primera vez en "Estarli"; coincide también en un dato incontrastable - durante más de 10 años del sistema acusatorio en nuestra provincia no hubo ningún caso de vencimiento del plazo fatal-; concuerda también en la desnaturalización del sistema acusatorio y el relajamiento

---

de quien debe ejercer la persecución -todo ello a partir de la decisión adoptada por el TSJ en "Estarli"-; comparte la importancia fundamental del plazo razonable y por último coincide también en que no existe la doctrina del precedente obligatorio.

Sin embargo, la colega arriba a una conclusión distinta, argumentando que no advierte razones que justifiquen un apartamiento de la jurisprudencia reiterada, especialmente a partir de lo resuelto por la Corte Suprema en "Seccional Cuarta", donde la totalidad de sus integrantes reafirmaron el criterio según el cual la norma provincial que regula el plazo resulta inconstitucional.

Contestando al último de los argumentos por una cuestión metodológica considero, respetuosamente, que de ningún modo puede considerarse inconstitucional una norma que refuerza la vigencia de un derecho fundamental. La garantía del plazo razonable, de naturaleza supra constitucional (Art. 75 Inc. 22 CN) no puede ser invocada para descalificar una normativa local que está regulando y fijando legalmente el plazo razonable. Los instrumentos internacionales establecen estándares mínimos de protección y legislador provincial ha normado un plazo y ello constituye una expresión legítima de su autonomía normativa. Entonces tomando como idea fuerza, la

---

perspectiva de análisis que ofrece el derecho constitucional, una norma que está orientada a regular el plazo razonable, respetando el piso mínimo de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, no puede ser reputada inconstitucional. La norma del artículo 87 del CPPN refuerza la vigencia de una garantía fundamental: el plazo razonable sobre el que se estructura todo el proceso. Ni la Constitución Nacional, ni la Convención Americana de Derechos Humanos impiden que las provincias, en ejercicio de su autonomía, regulen el plazo que está reconocido por la misma ley suprema y los tratados internacionales, nuestro legislador reguló legalmente el plazo razonable para no dejarlo al arbitrio de los jueces que terminan consagrando el "no plazo".

En relación a lo expresado me permito citar la siguiente doctrina "...primero, nos parece que difícilmente un organismo custodio de los derechos humanos en el nivel internacional, regional o universal, podría reprocharle a la Provincia del Chubut [Estado Argentino] haber regulado una garantía que los tratados suscriptos, aprobados, ratificados y constitucionalizados por Argentina contemplan y exigen preservar del poder punitivo abusivo; ello así, desde que su regulación ha observado escrupulosamente las recomendaciones de esos mismos organismos y de prestigiosa doctrina internacional y lo ha

---

hecho en el ámbito de su estricta competencia constitucional: Constitución de la Nación Argentina, arts. 27, 38 1°, 5°, 31, 75 (12)-(22), 121, 126; Constitución de la Provincia del Chubut, arts. 22 (esta Previsión que incorpora el derecho internacional de los derechos humanos al orden local adquiere sentido en el ámbito de la reserva de las provincias -el derecho procesal-). Esta última disposición explicita las garantías del plazo razonable y de la prohibición de la persecución penal múltiple. (Herrera, José Raúl. El plazo razonable en el Proceso Penal. A propósito del fallo de La Corte que declara inconstitucional el ejercicio de una potestad legislativa provincial. Revista Pensamiento penal, pág.5, pág. 37)

Respondiendo al otro argumento de la colega que me precede, quien considera que no hay fundamentos que le permitan apartarse de Seccional Cuarta, en donde se expidieron la totalidad de los integrantes de la Corte, al igual que mis dos colegas destaco que en nuestro sistema jurídico no existe la doctrina del precedente obligatorio. La única experiencia normativa en ese sentido, con función nomofiláctica fue la Constitución de 1949, hoy sin vigencia en ese tema.

A diferencia del sistema de common law, donde los jueces están vinculados por la doctrina del *stare decisis* -con un seguimiento obligatorio de los precedentes,

---

en nuestro sistema de tradición continentalista el valor de las decisiones judiciales de la Corte Suprema no tiene esa misma rigidez normativa, lo que obliga a los tribunales inferiores a prestar especial atención al contenido sustantivo de la ratio decidendi del precedente. No se trata de una obligación formal o automática, sino de una exigencia fundada en razones jurídicas previamente consideradas por el tribunal superior. La fuerza de acatamiento dependerá, entonces, de la lectura que se haga del fallo y de la articulación entre los hechos del caso a resolver y los del caso precedente.

La fuerza moral no se manifiesta del mismo modo en todos los precedentes. En algunos casos, puede tratarse de una solución fundada eminentemente en hechos, lo que dificulta su aplicación automática a otros casos con distinta configuración fáctica. En otros, la doctrina fijada puede tener un grado de generalidad suficiente para orientar decisiones futuras, pero sin llegar a constituir una norma cerrada ni de obligatorio seguimiento.

Nuestra Corte, en muchos de sus pronunciamientos, ha evitado convertir sus decisiones en reglas generales aplicables de modo automático. Esta actitud guarda coherencia con principios como la

---

independencia judicial y el deber de resolver conforme a las particularidades del caso.

Esto encuentra sustento en una tradición constitucional que, en algunos momentos históricos, ha reconocido explícitamente la función nomofiláctica de la Corte, como lo hacía la Constitución de 1949.

En síntesis, mientras que en el common law el *stare decisis* impone una obligatoriedad vertical, en nuestro sistema la autoridad de los precedentes está más vinculada, a la solidez argumentativa de sus fundamentos y a la analogía sustancial con el caso a resolver. El juez continentalista no carece de herramientas para aplicar o desaplicar precedentes; simplemente, debe utilizarlas con un mayor grado de discernimiento crítico y responsabilidad institucional.

Si vamos a la decisión del Dr. Yancarelli, el magistrado afirmó sin más, que la norma procesal provincial que permite la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de investigación resulta inconstitucional porque el plazo es exiguo y tal fin sigue lo resuelto por la CSJN en "Price". Sin embargo, omite ponderar aspectos clave de ese fallo y desatiende el principio de autonomía de las provincias en materia procesal.

---

A propósito de la Constitución del 1949 y la obligatoriedad del precedente me permito citar la siguiente doctrina: "El sistema del precedente obligatorio es en principio ajeno a nuestro Derecho; compárese con la Constitución de 1949: "La Corte Suprema de Justicia conocerá, como Tribunal de Casación, en la interpretación e inteligencia de los códigos a que se refiere el inciso 11 del artículo 68". "La interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales" [Art. 95, II y III]. Estas previsiones son ajenas a la Constitución vigente..." (Herrera, Ob. Cit, pág.59)

En idéntico sentido Florencia Ratti señala "...Ante la ausencia de normas expresas, la doctrina del precedente se ha ido delineando a través de la jurisprudencia de la Corte. Sin efectuar un repaso exhaustivo de los numerosos vaivenes que atravesó la cuestión, me limitaré a afirmar que la Corte nunca reconoció una obligación estricta de seguimiento de sus precedentes por parte de los tribunales inferiores, al modo del stare decisis vertical en el common law. Aquellos casos en los que asumió una postura más cercana al seguimiento de sus precedentes, lo hizo sobre la base del reconocimiento

---

de un deber moral o del respeto de su autoridad institucional, pero siempre dejó abierta la posibilidad de que los tribunales inferiores se apartasen (a veces con mayor flexibilidad que otras)..." (Ratti, Florencia. El precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Revista Jurídica Austral | Vol. 1, N° 2 (diciembre de 2020): 585-626 (pág. 589)

En concreto y para ir cerrando, el artículo 31 de la Constitución Nacional establece el orden de prelación normativa, y ese orden impide que una interpretación jurisprudencial –aun de la Corte Suprema o de la Corte provincial– pueda desconocer válidamente normas constitucionales, convencionales o legales dictadas por los poderes públicos en ejercicio legítimo de sus atribuciones.

La solución que propicia la Dra. Sauli, de aplicar estándares diferenciados y sujetar el análisis a un test de razonabilidad, que estaría dado según la interpretación del caso concreto o cuestiones coyunturales sin un fundamento normativo expreso, vulneraría no solamente la igualdad sino el principio de la seguridad jurídica consagrado en la cita que trae de "Seccional Cuarta."

Por último la negación al plazo razonable, no solo opera en detrimento del imputado, sino que avanza en una franca detracción de los derechos de la

---

víctima, pues continuando con la idea de la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva quedará eventualmente vacía y sin contenido, pues las víctimas deberán esperar, ya no tres años, sino un plazo incierto e indefinido para obtener una respuesta definitiva a su caso.

Por todo lo expuesto, y por compartir los argumentos jurídicos vertidos en el primer voto, me pronuncio por revocar la resolución impugnada, declarar la constitucionalidad del artículo 87 del CPP, extinguir la acción penal y dictar el sobreseimiento del imputado Miguel Ángel Monsalve.

Mi voto.

**III. A la Tercera Cuestión el Dr. Richard Trincheri dijo:** la norma referida establece: **"Artículo 80° Vencimiento. Efectos. El vencimiento de un término fatal sin que se haya cumplido el acto para el que está determinado importará, además, el cese automático de la intervención en la causa del juez, tribunal o representante del Ministerio Público al que dicho plazo le hubiere sido acordado. En tales casos, aquéllos serán reemplazados por el magistrado o funcionario que legalmente corresponda. Las disposiciones de este artículo sólo son aplicables al juez, tribunal o representante del Ministerio Público titular y no a quienes ejercieran competencia interinamente por subrogancia en caso de vacancia o**

---

licencia. El cese de intervención del funcionario judicial por este motivo constituye falta grave, debiendo comunicarse al órgano que ejerza la superintendencia y sin perjuicio de que su reiteración lo haga pasible de la apertura del procedimiento por ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia".

La norma transcripta no ha sido casi objeto de debate en este Tribunal de Impugnación, sin perjuicio de su conexión con otra normativa (art.158 y 87 CPP) que sí ha generado intervenciones anteriores ("Estarli", "Hernández", "Parra", "Olave" y otros). En lo personal, teniendo en cuenta mis escasas referencias sobre el tema, realizadas en "Cortéz" (legajo 219.049, resuelto in voce el 9/4/25) y "Barros" (legajo 272.750), también resuelto oralmente y en la actualidad radicado en la Sala Penal del TSJ, entiendo que no corresponde aplicar el referido cese establecido en el art.80 CPP. En principio, porque considero íntimamente ligado el apartamiento allí previsto con la necesaria firmeza que debería adquirir la resolución que origina el cese de la competencia del funcionario/ria o magistrado/da de quien se trate.

Asimismo, además de la razón expuesta, existe otra y muy poderosa: la defensa - en forma expresa- aclaró que no formaba parte de su petición la aplicación de dicha norma. Entonces, una resolución contraria violentaría

---

uno de los principios establecidos en nuestro CPP (el de contradicción, art. 7) y también otro principio fundamental contemplado en la Ley Orgánica de la Justicia Penal (Ley 2.891) que limita la función jurisdiccional a las controversias que las partes les presentan (art.5).

En virtud de todo lo dicho al respecto no corresponde la aplicación del art.80 CPP en relación a la Fiscal del Caso Dra. Rocío Rivero.

Es mi voto.

La **Dra. Estefanía Sauli** dijo: Con relación a la aplicación del art. 80, coincido con el voto precedente que no corresponde la aplicación en este caso.

Sin embargo, debo realizar aclaraciones respecto de algunos argumentos dados en el primer voto y por ello voy a dar razones, ya que incluso sobre este tema me expedí en el citado precedente "Barros". En ese caso, advertí una clara inactividad de la Fiscal, incluso reconocida por ella misma, donde se venció el plazo por 5 meses y 5 días para presentar el requerimiento de elevación a juicio. Si bien se alegó que dicho escrito había quedado guardado en la computadora y con la firma -firma de lotus que no es lo mismo que firma digital-, no se cumplió con lo establecido en el art. 165. No cumplió con un acto procesal específico, lo que conlleva la consecuente aplicación del art. 80, aun cuando la defensa no lo había petitionado.

---

Por ello, discrepo en relación a que dicha norma no se pueda aplicar de oficio, o que por no ser parte de la petición de la defensa se afecte el contradictorio, ya que incluso, en este caso, el propio Ministerio Público Fiscal se refirió a la posible aplicación del art. 80 en la audiencia e hizo referencia a "Barros".

Al respecto, considero que los jueces pueden hacerlo de oficio, y así lo hice en "Barros". Surge de la propia letra del artículo la facultad de disponer el apartamiento de forma directa como consecuencia del "vencimiento de un término fatal sin que se haya cumplido el acto". Es decir, basta con advertir el incumplimiento para hacer efectiva la norma. Por ello no se violenta el contradictorio, y no se requiere la expresa petición de la contraparte.

Por otro lado, no concuerdo que el art. 80 sea una cuestión "accesoria del principal", en el sentido de que hasta que no se encuentre firme la resolución que origina el cese de la competencia - sobreseimiento- no corresponde su aplicación, ya que eso no es lo que dice la letra del mismo. De lo contrario no tendría sentido el apartamiento, ya que si queda firme el sobreseimiento, el proceso concluye. No habría posibilidad

---

real de apartar, porque el proceso finalizó y por lo tanto también la intervención.

Ahora bien, este caso es distinto, ya que el vencimiento del plazo no es solo achacable a la Fiscalía -como en "Barros"-, sino que se dan un conjunto de situaciones -que fueron señaladas en audiencia- en las que intervino la propia defensa, la Ofiju y la parte acusadora, que impidieron que las audiencias o que el proceso pudiera llevarse adelante en los tiempos previstos. Por ese motivo es que considero no corresponde aplicar el art. 80 en este caso. Mi voto.

La **Dra. Patricia Lupica Cristo** expresó:  
Adhiero en un todo a lo expuesto por el colega que inaugurara la votación, disintiendo respetuosamente de la solución propuesta por la colega que me antecede. Entiendo que la ausencia de petición concreta de sanción de la contra parte, nos impide expedirnos en relación al artículo 80 del Código Penal porque ello implicaría vulnerar el contradictorio, siendo que los jueces debemos sujetar nuestros fallos al objeto de la controversia. También estimo que el eventual apartamiento del artículo 80 del Código de Procedimiento, al ser una falta grave que podría acarrear consecuencias de orden administrativo, necesariamente debe quedar atado a la firmeza de la decisión en cualquier caso. Es mi voto.

---

**IV. A la Cuarta Cuestión** el **Dr. Richard Trincheri**, dijo: sin Costas, atento el resultado registrado (art.268 CPP). Es mi voto.

La **Dra. Estefanía Sauli**, expresó: voto en igual sentido que el colega del primer sufragio adhiriendo a sus fundamentos. Así voto.

La **Dra. Patricia Lupica Cristo** manifestó: adhiero al voto del colega preopinante por coincidir con sus fundamentos. Es mi voto

De lo que surge del presente Acuerdo se

**RESUELVE**

**I. POR UNANIMIDAD, DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación interpuesta por el defensor del imputado **Miguel Ángel Monsalve** (art. 233 CPP).

**II. POR MAYORÍA, REVOCAR** la resolución dictada por el Juez de Garantías Lucas Yancarelli el día 15/5/25 y declarar la **CONSTITUCIONALIDAD** del artículo 87 del CPP.

**III. POR MAYORÍA, DECLARAR** la **EXTINCIÓN** de la **acción penal** y dictar el **SOBRESEIMIENTO** en favor de **Miguel Angel Monsalve** (art.87 último párrafo y 160 inc.5 del CPP).

**IV. POR UNANIMIDAD, NO DISPONER** en esta oportunidad el cese de intervención de la Fiscal del Caso (art.80) por los fundamentos expuestos.

---

**V. SIN COSTAS** (art.268CPP).

**VI.** Regístrese y notifíquese por medio  
de la Oficina Judicial.

Firmado digitalmente por:  
LUPICA CRISTO Patricia  
Romina

Firmado digitalmente por: TRINCHERI  
Walter Richard  
Fecha y hora: 03.07.2025 09:33:00

Firmado digitalmente  
por: SAULI Estefania